



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los nueve días del mes de enero del año dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STE/D/0035/2016**, instruido en contra del ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos del Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

RESULTANDO

1.- **Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Que mediante oficio número CG/CISTE/SRQD/0767/2016, se turnó a la Subgerencia de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, el oficio número CG/DGAJR/DSP/4074/2016 de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial del Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades del Contraloría General del Ciudad de México, por medio del cual, informa que el ciudadano **Gómez Nacif Said Israel**, presentó de manera extemporánea la Declaración de Intereses, por lo que se aprecian posibles faltas administrativas por parte del ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, en su desempeño como Abogado Adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos del Ciudad de México (Foja 0002 a 0006 del presente expediente). -----

2.- **Acuerdo de Inicio De Procedimiento.** Que con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto de que compareciera al desahogo del audiencia prevista en el artículo 64 fracción I del Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Foja 0031 a 0040 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTE/SRQD/0813/2016 del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, notificada personalmente con respectiva cédula de notificación al ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (Fojas 0041 a 0049 del expediente en que se actúa). -----

3.- **Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I del Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció personalmente el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, y en ella manifestó, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (Fojas 54 a 64 del presente sumario). -----

4.- **Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----





CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Servicio de Transportes Eléctricos del Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos del ley del materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción I, 65, 68 y 92 segundo párrafo, del Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI del Ley Orgánica del Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior del Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **Said Israel Gómez Nacif** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis 7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial del Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DEL LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 del Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0035/2016

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano Said Israel Gómez Nacif, se hizo consistir básicamente en: -----

“Presentó de manera extemporánea la Declaración de Intereses durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, tal y como lo establece el párrafo primero del lineamiento Primero de los “Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan”, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de julio de dos mil quince.” -----

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el ciudadano Said Israel Gómez Nacif, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano Said Israel Gómez Nacif, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia del conducta atribuida a la servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 del Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano Said Israel Gómez Nacif, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 del Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Demostración de la calidad de Servidor Público del ciudadano Said Israel Gómez Nacif. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano Said Israel Gómez Nacif, si tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos del Ciudad de México, conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Documental Pública, consistente en copia certificada del documento denominado Aviso de Movimiento de Personal con número de folio 264 y fecha de elaboración dos de enero de dos mil trece, suscrito por los ciudadanos Lic. Juana Margarita Sánchez Reyes, Subgerente de lo Contencioso; Lic. Patricia Sainz del Torre, Gerente Jurídico; Lic. Víctor Manuel Moreno Ayala, Gerente de Administración de Personal; así como la firma del **C. Said Israel Gómez Nacif** como "trabajador conforme", todos del Servicio de Transportes Eléctricos del ahora Ciudad de México. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último





ordenamiento. -----

Del que se desprende que el mismo es expedido a favor del **C. Said Israel Gómez Nacif**, en el que se aprecia como categoría la de Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso, quien se encuentra efectivo desde el primero de enero de dos mil trece, mismo que obra en el expediente en que se actúa (foja 0012 de autos). -----

b) Documental Pública, consistente en copia certificada del escrito de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, signado por la Lic. Patricia Sainz del Torre, Gerente Jurídico del Servicio de Transportes Eléctricos del ahora Ciudad de México -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Mediante el cual la Lic. Patricia Sainz del Torre, en su calidad de Gerente Jurídico del Servicio de Transportes Eléctricos del ahora Ciudad de México, solicitó al Director de Administración y Finanzas se realizaran los trámites correspondientes para "...alta del **C. Said Israel Gómez Nacif**, quien a partir del 01 de enero de 2013,, ocupará el puesto de Abogado, en la Subgerencia de lo Contencioso..." (Cit.); mismo que obra en el expediente en que se actúa (foja 0013 de autos).-----

Desprendiéndose de las documentales mencionadas que desde el primero de enero de dos mil trece, se encuentra efectivo el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso, ello de conformidad con lo expuesto en el Aviso de Movimiento de Personal número 264 de fecha dos de enero de dos mil trece, signado por la Subgerente de lo Contencioso; la Gerente Jurídico y el Gerente de Administración de Personal, así como el **C. Said Israel Gómez Nacif** como "trabajador conforme", todos del Servicio de Transportes Eléctricos del ahora Ciudad de México; así como del escrito de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce suscrito por la Gerente Jurídico del Organismo.-----

Robustece lo anterior lo manifestado por el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, en la Audiencia de Ley llevada a cabo el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis; en donde expresó lo siguiente: *"... Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México (...) teniendo una antigüedad en el Servicio de Transportes Eléctricos del Ciudad de México de tres años aproximadamente, con el cargo de Abogado..."*-----

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 del Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del indiciado. -----





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0035/2016

Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif** reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos del Ciudad de México. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif** al desempeñarse como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso, estaba obligado a declarar las relaciones basadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses) dentro del mes de mayo; conforme a la Política Quinta del "Acuerdo por el que se fijan las políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. ---

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1) Oficio **CG/DGAJR/DSP/4074/2016** de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial del Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades del Contraloría General del ciudad de México. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Señidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0035/2016

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el cinco de julio del dos mil dieciséis, el Director de Situación Patrimonial informó que del resultado de la búsqueda en el 'Sistema de Gestión de Declaraciones CG', la fecha de presentación de la Declaración de Intereses del **C. Gómez Nacif Said Israel** es del primero de junio de dos mil dieciséis, es decir un día posterior al término para realizar dicha Declaración, de conformidad al párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

2) Oficio DGE-DAF-GAP/1027/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Moreno Ayala, Gerente de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos del Ciudad de México. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Gerente de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos del Ciudad de México, hace del conocimiento que el número de expediente del **C. Gómez Nacif Said Israel** es el 21861; su fecha de ingreso es del primero de enero de dos mil trece; con el puesto de Abogado; con área de adscripción en la Subgerencia de lo Contencioso, que ocupa el nivel 27 y con un sueldo mensual tabulado de \$13,874.39 (trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 39/100 M.N.); dentro del Organismo, contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura del Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016. emitida por el Contralor General del Ciudad de México, por lo que, el salario neto del **C. Gómez Nacif Said Israel**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el párrafo primero del lineamiento Primero de los 'Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan" y a la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las personas servidoras públicas del Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses; resulta ser obligado a presentar dicha declaración. ---

3) Con la copia certificada del Aviso de Movimiento de Personal, número 264 del dos de enero de dos mil trece, signado por la Lic. Juana Margarita Sánchez Reyes, Subgerente de lo Contencioso; Lic. Patricia Sainz del Torre, Gerente Jurídico; Lic. Víctor Manuel Moreno Ayala, Gerente de Administración de Personal y; el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, en su calidad de trabajador conforme, en la que se observa que se encuentra efectivo desde el primero de enero de dos mil





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0035/2016

trece, siendo personal de confianza, con el empleo de Abogado, adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso, con un salario de \$402.64 (cuatrocientos dos pesos 64/100 M.N.) por día. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que desde el primero de enero de dos mil trece, se encuentra efectivo el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso, ello de conformidad con lo expuesto en el Aviso de Movimiento de Personal número 264 de fecha dos de enero de dos mil trece, signado por la Subgerente de lo Contencioso; la Gerente Jurídico; el Gerente de Administración de Personal, así como el **C. Said Israel Gómez Nacif** como "trabajador conforme", todos del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México, por lo que estaba obligado a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses) dentro del mes de mayo conforme a la Política Quinta del "Acuerdo por el que se fijan las políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

Por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, del Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el **C. Said Israel Gómez Nacif**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Ciudad de México, de conformidad con el oficio citatorio número CG/CISTE/SRQD/0813/2016 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (fojas 0041 a la 0048 de autos), notificado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (foja 0049 de autos), tenemos que los mismos son los siguientes: -----

1.- **DECLARACIÓN** que esta Contraloría tuvo por producida por el **C. Said Israel Gómez Nacif**, dentro del desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintiuno de septiembre (fojas 0054 a 0064 del expediente), se aprecia que el acusado expresó lo siguiente: -----





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0035/2016

"que comparezco de manera personal y voluntaria en cumplimiento al citatorio de audiencia de ley referido en super líneas y sobre el particular señalo que efectivamente, presenté mi declaración de intereses en fecha primero de junio de dos mil dieciséis reconociendo en este acto mi omisión solicitando atentamente a este Órgano Interno de Control, se me otorgue el beneficio del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el acto que se me atribuye no constituye un delito ni causa daño alguno al patrimonio del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que atentamente solicito se tome en consideración esta circunstancia de que la extemporaneidad versó sólo por un día, siendo todo lo que deseo manifestar" -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses, apreciándose en síntesis que el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, adujo básicamente que reconoce su omisión y solicita le sea otorgado el beneficio que expone el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sobre el particular, es de referir que este Órgano Interno de Control, no estima pertinente abstenerse de sancionar al infractor por única ocasión, en virtud de que con su conducta transgredió el principio de legalidad, que rige el actuar de todo Servidor Público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y lo cual se traduce en la obligación de cumplir cabalmente con lo estatuido dentro de las disposiciones jurídicas que regulaban su actuar en la Administración Pública y toda vez que en el caso concreto, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera procedente no abstenerse de sancionar al infractor por única ocasión, en virtud, de resultar obvio que la conducta desplegada por el mismo, es de importancia y trascendencia ya que reviste interés para la sociedad, en virtud de que por la naturaleza propia de las actividades que se llevan a cabo con motivo de la administración pública, es imperativo que las mismas se realicen con el mayor cuidado y legalidad. En ese entorno de ideas, es inconcuso que la obligación es de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, lo cual se traduce en un actuar apegado a la normatividad que lo rige. Luego entonces, es lógico concluir que en esa medida resulta evidente la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas que afectan la función pública en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, y por ende, todo servidor público debe abstenerse de incurrir en cualquier acto que implique un incumplimiento a alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público, lo que indiscutiblemente vulnera la legalidad con la que deben conducirse los servidores públicos en general, ya que es de explorado derecho reafirmar que los servidores públicos tienen la obligación de ajustar sus actos al estricto cumplimiento de la ley y cuando no se actúa de esa forma, se deteriora el buen desempeño de las funciones públicas, existiendo en el caso específico, una infracción a las disposiciones jurídicas que debía invariablemente regir la conducta del incoado. -----




EXPEDIENTE: CI/STE/D/0035/2016

En efecto, al ser una declaración que conlleva un beneficio social, el servidor público **Said Israel Gómez Nacif**, debió cumplir cabalmente con la obligación que le confería la Política Quinta del "Acuerdo por el que se fijan las políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, y al no encontrarse dentro del expediente en que se actúa alguna imposibilidad para que el multicitado ciudadano realizara dentro de los treinta y un días con los que cuenta el mes de mayo, es visible su omisión y con ello, una transgresión a los mecanismos que permiten transparentar y prevenir algún conflicto de intereses en su desempeño como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México. -----

2.- PRUEBAS el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, dentro del desahogo de Audiencia de Ley de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ofreció de su parte las siguientes: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio CG/DGAJR/DSP/4074/2016, signado por el Director de situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, misma que obra a foja 002 a 006 del expediente en que se actúa y de la cual se aprecia como fecha de presentación de la declaración de intereses es el día primero de junio de dos mil dieciséis, esto es, el día siguiente hábil a la fecha de vencimiento que los lineamientos señalan. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Del cual únicamente se aprecia que efectivamente el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, no presentó la Declaración de Intereses dentro del período que establece párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, sin que dicha documental beneficie al referido ciudadano para acreditar que haya cumplido cabalmente con las normas que regulan la presentación de la Declaración de Conflicto de Intereses. -----

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Consistente en la debida justipreciación que se realiza en esta resolución respecto del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respecto a que la omisión de que se me acusa fue realizada por única ocasión y no constituye un delito ni infiere daño al erario público, además de que el suscrito no he sido sujeto a ningún otro procedimiento administrativo disciplinario ni he sido sancionado. -----

9-22



CONTRALORÍA GENERAL DEL CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco. Delegación Iztapalapa C. P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
ci@ste.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0035/2016

Al respecto, se toma en consideración lo previsto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 45 y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, la misma no favorece al ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, para desvirtuar las imputaciones que se le hacen, debido a que del análisis del mismo no se desprende que el incoado justifique el no haberse ajustado a la normatividad aplicable al caso concreto. -----

En ese orden de ideas, la prueba presuncional, entendida como las deducciones que se derivan del cúmulo de pruebas que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento y tomando en consideración que para que estas presunciones adquieran valor probatorio pleno, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, esto es, se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no del misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juzgador que evidentemente resulta incompatible con la pretensión del búsqueda de la verdad real. -----

3.- ALEGATOS, por parte del ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, en el desahogo de su Audiencia de Ley ante este Órgano Interno de Control de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual señaló lo siguiente: -----

"...que en este acto solicito se tengan por reproducidos las manifestaciones vertidas en líneas que anteceden, solicitando en este acto copia certificada de la presente audiencia..." (Cit.) -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

En efecto, al ser una declaración que conlleva un beneficio social, el servidor público **Said Israel Gómez Nacif**, debió cumplir cabalmente con la obligación que le confería la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan las políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses", publicado en la





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0035/2016

Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas del Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, y al no encontrarse dentro del expediente en que se actúa alguna imposibilidad para que el multicitado ciudadano realizara dentro de los treinta y un días con los que cuenta el mes de mayo, es visible su omisión y con ello, una transgresión a los mecanismos que permiten transparentar y prevenir algún conflicto de intereses en su desempeño como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

Apreciándose en síntesis que el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, alegó básicamente que reconoce su omisión y solicita le sea otorgado el beneficio que expone el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sobre el particular, es de referir que este Órgano Interno de Control, no estima pertinente abstenerse de sancionar al infractor por única ocasión, en virtud de que con su conducta transgredió el principio de legalidad, que rige el actuar de todo Servidor Público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y lo cual se traduce en la obligación de cumplir cabalmente con lo estatuido dentro de las disposiciones jurídicas que regulaban su actuar en la Administración Pública y toda vez que en el caso concreto, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera procedente no abstenerse de sancionar al infractor por única ocasión, en virtud, de resultar obvio que la conducta desplegada por el mismo, es de importancia y trascendencia ya que reviste interés para la sociedad, en virtud de que por la naturaleza propia de las actividades que se llevan a cabo con motivo de la administración pública, es imperativo que las mismas se realicen con el mayor cuidado y legalidad. En ese entorno de ideas, es inconcuso que la obligación es de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, lo cual se traduce en un actuar apegado a la normatividad que lo rige. Luego entonces, es lógico concluir que en esa medida resulta evidente la imperiosa necesidad de suprimir este tipo de conductas que afectan la función pública en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, y por ende, todo servidor público debe abstenerse de incurrir en cualquier acto que implique un incumplimiento a alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público, lo que indiscutiblemente vulnera la legalidad con la que deben conducirse los servidores públicos en general, ya que es de explorado derecho reafirmar que los servidores públicos tienen la obligación de ajustar sus actos al estricto cumplimiento de la ley y cuando no se actúa de esa forma, se deteriora el buen desempeño de las funciones públicas, existiendo en el caso específico, una infracción a las disposiciones jurídicas que debía invariablemente regir la conducta del incoado.

Por lo que del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se concluye que se cuenta con los elementos de convicción suficientes para acreditar responsabilidad administrativa por parte del **C. Gómez Nacif Said Israel**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0035/2016

En efecto el **C. Gómez Nacif Said Israel**, es responsable de no observar durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión el principio de Legalidad, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 del Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como Abogado a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México:-----

Presentó de manera extemporánea la Declaración de Intereses durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, tal y como lo establece el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de julio de dos mil quince"-----

En efecto, del expediente de mérito se advierten elementos que acreditan fehacientemente la responsabilidad administrativa por parte del **C. Gómez Nacif Said Israel**, lo anterior en razón de que derivado del oficio CG/DGAJR/DSP/4074/2016 de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, se desprende que el C. Gómez Nacif Said Israel, tiene como registro de fecha de presentación dentro del "Sistema de Gestión de Declaraciones de CG" el primero de junio de dos mil dieciséis, es decir, un día más a los señalados dentro del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan". Asimismo, se desprende de su expediente personal laboral que dicho ciudadano se encuentra adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México a partir del primero de enero de dos mil trece, prestando sus servicios dentro de dicho Organismo como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso, ya que percibió una Contraprestación Mensual de \$13,874.39 (trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 39/100 M.N.), por lo que, tenía la obligación de presentar la referida declaración del primero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, tal y como se ilustra a continuación: -----

PLAZO PARA REALIZAR LAS DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES: -----

Mayo 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
	31					
30	Fenece el Plazo para la Presentación de la Declaración de Intereses					



12-22

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C. P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358
ci@ste.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0035/2016

FECHA EN QUE EL C. GÓMEZ NACIF SAID ISRAEL REALIZÓ SU DECLARACIÓN: -----

Junio 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1 (01) Día en que presentó su Declaración de Intereses	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Generando con dicha conducta un incumplimiento a las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que señala: -----

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."-----

Dicha disposición en estrecha relación con el párrafo primero del lineamiento Primero, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que señalan: -----

"...Primero.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o




EXPEDIENTE: CI/STE/D/0035/2016

*contraprestaciones, **presentar durante el mes de mayo de cada año** una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, pueden ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos...*"-----

En efecto el **C. Gómez Nacif Said Israel**, es responsable de no observar durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión el principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió presentar durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, la Declaración de Intereses anual tal y como lo establece el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de julio de dos mil quince; lo anterior en razón de que derivado del oficio CG/DGAJR/DSP/4074/2016 de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, se desprende que el **C. Gómez Nacif Said Israel**, no presentó durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, su Declaración de Intereses, no obstante que se encontraba obligado a presentarla, toda vez que se desprende de su expediente personal laboral que dicho ciudadano se encuentra adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México a partir del primero de enero de dos mil trece, prestando sus servicios dentro de dicho Organismo como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, con una contraprestación mensual de \$13,874.39 (trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 39/100 M.N.), contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016, emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto del **C. Gómez Nacif Said Israel**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan" y a la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses; resulta ser obligado a presentar dicha declaración. ---

Por lo anterior, se colige que el **C. Gómez Nacif Said Israel**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, infringió con su conducta el principio de Legalidad a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que dicho precepto legal señala: -----



14-22

CONTRALORÍA GENERAL DEL CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel: 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
 ci@ste.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0035/2016

"Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas..."

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el **C. Gómez Nacif Said Israel**, al desempeñarse como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en la época de los hechos, con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como el párrafo primero del lineamiento Primero, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; implicando con su conducta, el incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el principio de Legalidad que rige el Servicio Público.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

*Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional.*





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0035/2016

Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCACIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados. -----

En efecto el **C. Gómez Nacif Said Israel** conculcó la fracción XXII, que establece: -----

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."-----

Dicha hipótesis normativa, fue incumplida por el **C. Gómez Nacif Said Israel**, en virtud de que no se abstuvo de cualquier acto que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es en la especie la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como el párrafo primero del lineamiento Primero, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en virtud de que omitió presentar la Declaración de Intereses durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis. -----

16-22



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco. Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext 273, 242, 378 y 358
 c@ste.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0035/2016

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 del Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización del sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 del Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público se abstenga de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de treinta y ocho años de edad, con instrucción educativa de Licenciatura, y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$13,874.39 (trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 39/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis visible a fojas 54 a 64 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, funge como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, situación que se acredita con la copia certificada del Aviso de Movimiento de Personal número de folio 264 y fecha de elaboración dos de enero de dos mil trece; así como del escrito de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, signado por la Lic. Patricia Sainz de la Torre, Gerente Jurídico del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México; mismos que obran en el expediente en que se actúa (fojas 0012 y 0013 de autos); documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último



17-22

CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C. P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273, 242, 378 y 358
c@ste.dg.cob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0035/2016

ordenamiento, con las que se acredita que el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos del Ciudad de México, a partir del primero de enero de dos mil trece. -----

Por lo que hace a los antecedentes de infractor, a foja 53 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/5323/2016, recepcionado en este Órgano Interno de Control el siete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial del Contraloría General, a través del cual, informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif** a la fecha no cuenta con registros de antecedentes de sanción. -----

Tal y como lo señala el referido oficio, el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, no es reincidente en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 del Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público, **Said Israel Gómez Nacif** para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Abogado a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, a partir del primero de enero de dos mil trece; el puesto que ostenta el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, conforme al Aviso de Movimiento de Personal número de folio 264 y fecha de elaboración dos de enero de dos mil trece; así como el del escrito de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, signado por la Lic. Patricia Sainz del Torre, Gerente Jurídico del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México; de lo que se deserta que es servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México y que prestando sus servicios dentro de dicho Organismo como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos del Ciudad de México, tiene una contraprestación mensual de \$13,874.39 (trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 39/100 M.N.), contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura del Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016, emitida por el Contralor General del Ciudad de México, por lo que, el salario neto del **C. Gómez Nacif Said Israel**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas del Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan" y a la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las personas




EXPEDIENTE: CI/STE/D/0035/2016

servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses; resulta ser sujeto obligado a presentar dicha declaración. -----

e) En cuanto a la fracción **V**, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, debe decirse que el implicado mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, que era de de tres años aproximadamente en el puesto de Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos del Ciudad de México, puesto que ocupa a partir del primero de enero de dos mil trece. -----

f) La fracción **VI**, respecto a la reincidencia del ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 53 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/5323/2016, recepcionado en este Órgano Interno de Control el siete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial del Contraloría General, a través del cual, informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif** a la fecha no cuenta con registros de antecedentes de sanción. -----

Tal y como lo señala el referido oficio, el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, **no es reincidente** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 del Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción **VII** del artículo 54 del Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Servicio de Transportes Eléctricos del Ciudad de México. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 del Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 del Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consisten en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0035/2016

ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 del Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 del Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial del Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: ----

- I. La gravedad del responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas dña servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en que incurrió el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, consistente en que presentó de manera extemporánea la Declaración de Intereses durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, tal y como lo establece el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de julio de dos mil quince, siendo una conducta que no se considera grave, mas con su conducta, contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.---





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0035/2016

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, quien cometió una conducta considerada no grave, siendo no reincidente y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 del Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así mismo, no debe ser superior a una amonestación privada, en razón de que como quedó asentado en la fracción VI que antecede, el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 del Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **Amonestación Privada**, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, 54 y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **Said Israel Gómez Nacif** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. El ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, del Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Se impone al ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, una sanción administrativa consistente en una **Amonestación Privada** en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I del Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0035/2016

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO. Hágase del conocimiento al ciudadano **Said Israel Gómez Nacif**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley del Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73, y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----

SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, al Director de Situación Patrimonial del Contraloría General, así como al Representante de la Entidad, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

SÉPTIMO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. MARGARITA LILIA QUIJANO BENCOMO CONTRALORA INTERNA EN EL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DEL CIUDAD DE MÉXICO.

